

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PRESENTACION DE PROYECTOS DE ACUERDO				
	Versión: 01	Fecha: Julio de 2016	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 1 de 4

036
 PROYECTO DE ACUERDO N° _____ DE 2016 03 OCT 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES DE JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACION EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las sociedades modernas buscan actualmente los mejores medios para transitar hacia un modelo de organización política en donde la democracia formal se vuelva más real, la democracia política se extienda a la sociedad y la democracia representativa se complemente con mecanismos de democracia directa. Se pretende pues, la complementación de los dos modelos –democracia representativa y directa-, aprovechando las virtudes del sistema representativo e incorporando las ventajas de la participación ciudadana, todo lo cual estructura la base del esquema de democracia participativa¹.

En total coherencia con el pensamiento filosófico anteriormente expuesto el constituyente primario en la Constitución Política de 1991 estableció en su preámbulo como valores fundantes del Estado colombiano (...) **la justicia, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo** que garantice un orden político, económico y social justo (...), de igual manera en su artículo primero (1) consagra la forma y características del Estado colombiano, una de estas características es la **democracia directa**, en el artículo segundo (2) se establece como fin esencial del Estado **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten** en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación entre otros fines.

Como consecuencia de estos valores y fines que rigen nuestro Estado Social de Derecho, el constituyente primario estableció en el artículo 247 de la constitución política de 1991 la jurisdicción especial de paz.


Esta jurisdicción fue desarrollada con la expedición de la Ley 497 de 1999 la cual creó un mecanismo no tradicional que promueve e incentiva la solución pacífica de conflictos en el contexto comunitario y brinda a los particulares la posibilidad de contribuir a dirimir controversias y acceder a la administración de justicia de manera pacífica y en forma expedita. Esta Ley creó los jueces de paz y reglamentó su organización y funcionamiento, estableció en el Artículo 13, que los Jueces de Paz y de Reconsideración serán elegidos para un periodo de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida y que el Concejo Municipal dos (2) meses antes de la culminación del periodo previsto, convocará a nuevas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la misma ley.

De igual manera esta Ley permitió incorporar principios básicos en esta forma alternativa de justicia como: (i) el estar orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; (ii) que las decisiones estén fundamentadas en la equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; (iii) que debe promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; (iv) que sus actuaciones son verbales; es independiente y autónoma; es gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado; (v) establece la obligación de los jueces de paz de respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; (vi) permite lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento entre otros, en otras palabras los jueces de paz por medio de estas herramientas ponen en Movimiento la Tolerancia buscando la reconciliación de la sociedad.

Es de resaltar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la Jurisdicción Especial de Paz en los siguientes términos; "En general, la introducción de esta figura al ordenamiento –junto con la de otras formas alternativas de resolución de conflictos- obedeció no sólo al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replanteamiento fundamental de la relación existente entre el Estado - en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia- y la sociedad:

¹ Bobbio Norberto *El futuro de la democracia*, México, 1986.

CONCEJO DE BUCARAMANGA
 Correspondencia Recibida
 Secretaría General
 Fecha: 03 OCT 2016
 No. de Documento:

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PRESENTACION DE PROYECTOS DE ACUERDO				
	Versión: 01	Fecha: Julio de 2016	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 2 de 4

tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales, fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que – entre otras- fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar. La figura de los jueces de paz también es reflejo de la filosofía democrática y participativa que inspiró al Constituyente de 1991. En esa medida, la creación de los jueces de paz fue prevista como un canal para que el ciudadano común participe, en virtud de sus calidades personales y su reconocimiento comunitario, en la función pública de administrar justicia, jugando así un rol complementario al que asignó la Carta a las demás autoridades y particulares que participan de dicho cometido estatal².


En el mismo sentido la Corte Constitucional ha manifestado que la jurisdicción de los jueces de paz es de gran trascendencia e importancia al expresar que: "se trata, en últimas, que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho. Con todo, valga anotar que se trata de inconvenientes en apariencia pequeños o intrascendentes, pero que afectan de manera profunda la convivencia diaria y pacífica de una comunidad, por lo que la labor a ellos asignada resulta a todas luces esencial".³

Ahora bien, existen varios caminos para la construcción de la paz y estos pueden depender de los condicionamientos históricos, sociales y políticos de cada época y de cada comunidad, lo cierto es que las herramientas utilizadas para la superación de conflictos y controversias que se presenten al interior de la sociedad deben ir más allá del castigo y enmarcarse en el ámbito de la **reconciliación de la sociedad, la convivencia pacífica y la construcción de la democracia**. El Gobierno colombiano actualmente utilizando la herramienta del dialogo, de la disertación, de la reconciliación ha acordado en la mesa de la Habana la terminación del conflicto armado que por más de 50 años ha flagelado a nuestro país, con este acuerdo de Paz la insurgencia y el Gobierno Nacional ponen fin a un sufrimiento innecesario para nuestra Nación. Desde este momento histórico que vive nuestro país, es necesario que el Estado adopte las medidas que sean necesarias para garantizar la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales.


En este contexto histórico es donde toma preponderancia la jurisdicción de paz, por esta razón el Municipio de Bucaramanga debe ponerse a tono con la normatividad vigente en esta materia y cumplir con estos mandatos legales, en consecuencia el Concejo de Bucaramanga debe impulsar la implementación de esta forma alternativa de justicia para la resolución de los conflictos sociales, mecanismo que sin lugar a dudas permitirá que la ciudad de Bucaramanga sea una abanderada de la convivencia y la Tolerancia.

De acuerdo con lo anterior, el Presente Proyecto de Acuerdo tiene como objetivo dar cumplimiento a al mandato constitucional establecido en el artículo 247 y desarrollado en la Ley 497 de 1999 ya que es de suma importancia para nuestra ciudad elegir Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración, más aun en el marco del actual proceso de paz, estos jueces serán generadores de convivencia y pondrán en movimiento la Tolerancia en su respectivo territorio, con estos jueces empoderaremos a la ciudadanía bumanguesa para que ella misma proponga soluciones a los diferentes conflictos que se presentan a diario en cada comunidad, por ello se hace necesario, convocar a elección de Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración, tal como lo propongo en el presente proyecto de acuerdo.

Presentado por,


RENE RODRIGO GARZÓN MARTÍNEZ
 Concejal de Bucaramanga

² Sentencia C-103/04

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PRESENTACION DE PROYECTOS DE ACUERDO				
	Versión: 01	Fecha: Julio de 2016	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 3 de 4

036

PROYECTO DE ACUERDO N° _____ DE 2016 03 OCT 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES DE JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACION EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BUCARAMANGA

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, las conferidas en la Ley 497 de 1999, la Resolución No. 2543 del 4 de junio de 2003 emanada del Consejo Nacional Electoral y

CONSIDERANDO QUE:

1. Que el artículo 247 de la Constitución Política de Colombia dispone que la Ley podrá crear Jueces de Paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.
2. Que en desarrollo del citado mandato Constitucional, se expidió la Ley 497 del 10 de Febrero de 1999, **“POR LA CUAL SE CREAN LOS JUECES DE PAZ Y SE REGLAMENTA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”**.
3. Que el artículo 11 de la ley 497 de 1999 establece que el Concejo Municipal a través de acuerdo convocará a elecciones y determinará para el efecto las circunscripciones electorales, que sean necesarias para la elección de Juez de Paz y de Reconsideración, de igual manera este artículo consagra que la iniciativa o competencia para presentar este proyecto de acuerdo estará en cabeza del Alcalde o del Personero o de la Mayoría de Miembros del Concejo Municipal o de grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral municipal o distrital existente.
4. Que el artículo 13 de la Ley 497 de 1999 establece que los Jueces de Paz y de Reconsideración serán elegidos para un periodo de cinco (5) años, reelegibles de forma indefinida.
5. Que el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 497 de 1999 dispuso que al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar el sistema de votaciones que se utilizarán para la elección de los Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración.
6. Que en ejercicio de este mandato legal el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 2543 del 2003 titulada **“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN Y SE DEROGAN UNAS DISPOSICIONES”** esta resolución en su artículo primero ratifica la competencia del Concejo Municipal para expedir el acuerdo correspondiente mediante el cual se convoca a elecciones de Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración, de igual forma dispone que dicho acuerdo debe señalar la fecha para la elección y determinar para el efecto las circunscripciones electorales que sean necesarias.
7. Que el párrafo del artículo primero de la resolución 2543 del 2003 del Consejo Nacional Electoral establece que; el número de votantes por mesa, los puestos y mesas de votación en cada circunscripción electoral deberán ser acordados entre el Alcalde y el Registrador del respectivo Municipio o Distrito de acuerdo con las necesidades del lugar.
8. Que el artículo séptimo de la resolución 2543 del 2003 del Consejo Nacional Electoral establece que; los Alcaldes de los Municipios donde se convoque a elecciones de Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración, brindarán el apoyo necesario para la realización de las votaciones.

8



CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PRESENTACION DE PROYECTOS DE ACUERDO

Versión: 01

Fecha:
Julio de 2016

Código:
EPRO-FT-01

Serie:

Página 4 de 4

036 03 OCT 2016

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. FECHA CONVOCATORIA ELECCIÓN. Convóquese a elecciones de Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración, en la ciudad de Bucaramanga, para el segundo domingo del mes de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN ELEGIDOS. Será elegido un Juez de Paz por cada comuna y uno por cada corregimiento de acuerdo a la división político – Administrativa del Municipio de Bucaramanga, igualmente se elegirán dos Jueces de Paz de Reconsideración de acuerdo al inciso quinto (5) del artículo 11 de la Ley 497 de 1999.

ARTÍCULO TERCERO. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. La Personería efectuara la inscripción de candidatos correspondientes, acorde con lo previsto en la Resolución No. 2543 de Junio 04 de 2003 expedida por el Consejo Nacional Electoral y demás mandatos legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL. Para efecto de las elecciones convocadas, se determina que para la elección de los Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración, se utilizará la respectiva Circunscripción Electoral donde se realizaron las pasadas elecciones del 25 de octubre del 2015.

ARTÍCULO QUINTO: La Secretaria del interior de Bucaramanga, será la encargada de coordinar y apoyar el proceso electoral de los Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración, atendiendo entre otras, las necesidades de capacitación, divulgación, infraestructura y demás aspectos organizacionales del proceso, en coordinación con la Personería Municipal y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEXTO. PERIODO DE LOS JUECE DE PAZ. De conformidad con el artículo 13 de la Ley 497 de 1999 los Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración en la ciudad de Bucaramanga serán elegidos para el periodo comprendido entre el 2017 y el 2022.

ARTÍCULO SEPTIMO. POSESION. Los candidatos inscritos para Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración que resulten elegidos se posesionaran en la primera semana de agosto posterior a la elección ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,